

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SORETH DEL CARMEN CHINCHIA VANEGAS
Demandado: LABORAMOS CEL SAS Y OTRO
Radicación: 200013105001 2016 00624 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 27 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato con la demandada Laboramos Cel SAS. En consecuencia, se declare la ineficacia de la transacción suscrita entre ellos y como consecuencia se condena a pagarle la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como las costas procesales.

Igualmente pretende que se declare a la Clínica Médicos Ltda, solidariamente por las condenas que se le impongan a Laboramos Cel SAS.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 26 de marzo de 2012, suscribió con Laboramos Cel SAS un contrato de trabajo a término

indefinido, para prestar sus servicios personales en favor de la Clínica Médicos Ltda, como “auxiliar de laboratorio”, devengando como último salario promedio mensual la suma de \$830.000.

Refirió que el contrato de trabajo terminó el 31 de enero de 2015, y la demandada solo consignó la liquidación definitiva el 9 de junio de 2015, en la suma de \$4.643.768, además que no le consignó las cesantías a un fondo.

Al dar respuesta, el demandado **Laboramos Cel SAS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la existencia del contrato de trabajo, extremos temporales, funciones desempeñadas y el salario devengado por la actora, alegando además que suscribió con la demandante un contrato de transacción en donde se transaron los derechos laborales y en especial las indemnizaciones consagradas en los artículos 65 del CST y artículo 99 de la ley 50 de 1990. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “cosa juzgada”, “transacción”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “pago” y “compensación”.

Por su parte la **Clínica Médicos SA**, contestó la demanda afirmando no constarle los hechos de la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aduciendo que nunca recibió los servicios personales de la demandante. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “pago” y “compensación”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 27 de septiembre de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de cobro de lo no debido, propuesta por las demandadas Laboramos Cel SAS y la Clínica Médicos SA, en su defensa y se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo y en consecuencia, ABSOLVER a las demandadas Laboramos Cel SAS y la Clínica Médicos SA, de todas las pretensiones de la demanda presentada por Soreth Del Carmen Chinchia Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos, se señala agencias en derecho en la suma equivalente a \$737.717, a favor del demandado.

TERCERO: por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíese ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral”.

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a las pruebas recaudadas se probó que en efecto la demandante y su empleadora se suscribió un contrato de transacción el 28 de abril de 2015, el cual goza de plena validez al no haberse transado derechos ciertos e indiscutibles, además que la actora no manifestó ni probó que la misma se viera afectada por alguno de los vicios del consentimiento, razón esa por la que la misma tiene plena validez.

En cuanto a la pretensión de indemnización moratoria por el pago tardío de prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del CST y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el a quo, afirmó que las mismas fueron transadas tal y como se dispuso en las cláusulas segunda y cuarta del acuerdo transaccional, en las que se dispuso: “**SEGUNDO:** en aras de evitar el final del litigio, que pudiera resultar más oneroso para la entidad para la entidad LABORAMOS CEL SAS., y el trabajador CHINCIA VANEGAS SORETH se le cancelara por liquidación de prestaciones sociales la suma de \$4.643.768, por concepto de liquidación total prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones ordinarias tales como indemnizaciones por no pago de cuantías, consagradas en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria consagrada en el numeral 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. **CUARTO:** las partes

expresamos que la presente transacción la realizamos de manera libre y espontánea y que la misma no vulnera derechos laborales. Igualmente, que con ella declaramos a PAZ Y SALVO a LABORAMOS CEL SAS y a la empresa usuaria Nit 900.072.565-2 por todo concepto, incluyendo salarios, prestaciones sociales y sanciones ordinarias y especial por no consignación de cesantías e indemnización moratoria”.

Expuso que, al haberse transado las indemnizaciones pretendidas por la demandante, mal se haría en estudiarse judicialmente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando para ello que la demandada i cumplió con la transacción comoquiera que en la misma se comprometió a pagar las sumas transadas el 13 de mayo de 2015 y solo las pagó el 9 de junio de 2016, es decir 18 meses después de terminado el contrato de trabajo.

Afirmó que no se desconoce la transacción suscrita con la empleadora, pero que se debe condenar al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales como quiera que no justificó ese incumplimiento.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber pagado tardíamente las prestaciones sociales.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia al no ser objeto de ellos reparos del recurso de apelación que: **i)** entre la demandante y la demandada Laboramos Cel SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 26 de marzo de 2012 y terminó el 31 de enero de 2015; **ii)** que la demandante y su empleadora el 28 de abril de 2015 suscribieron una transacción la cual tiene plena validez.

1. De los efectos del contrato de transacción y de La Sanción Moratoria Por El Pago Tardío De Las Prestaciones Sociales.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, aplicable en virtud del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*

Asimismo, el artículo 2483 *ibidem*, dispone que *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada...”*

Por otra parte, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de forma automática ni inexorable, pues, para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

En el asunto que ocupa la atención, se encuentra demostrado que aunque el vínculo laboral finalizó el 31 de enero de 2015, la liquidación final del contrato de trabajo correspondiente a prestaciones sociales solo fueron pagadas el 10 de junio de 2016, tal y como consta en el *“formato transaccional”* de BANCOLOMBIA (fº 99 a), lo que hace evidente que en principio existió una mora de 495 días en el pago de las prestaciones sociales, sino fuera porque esa indemnización fue objeto de la transacción, pues recuérdese que a folio 99 reposa el acuerdo transaccional suscrito el

28 de abril de 2015 por la promotora del debate y la sociedad Laboramos Cel SAS, en cuya cláusula segunda las partes plasmaron que:

“SEGUNDO: en aras de evitar el final del litigio, que pudiera resultar más oneroso para la entidad para la entidad LABORAMOS CEL SAS., y el trabajador CHINCIA VANEGAS SORETH se le cancelara por liquidación de prestaciones sociales la suma de \$4.643.768, por concepto de liquidación total prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones ordinarias tales como indemnizaciones por no pago de cuantías, consagradas en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria consagrada en el numeral 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, en la cláusula cuarta de la transacción se dispuso que *“las partes expresamos que la presente transacción la realizamos de manera libre y espontánea y que la misma no vulnera derechos laborales. Igualmente, que con ella declaramos a PAZ Y SALVO a LABORAMOS CEL SAS y a la empresa usuaria Nit 900.072.565-2 **por todo concepto, incluyendo salarios, prestaciones sociales y sanciones ordinarias y especial por no consignación de cesantías e indemnización moratoria**”.*

Entonces, siendo la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, uno de esos derechos laboral a que pudiera tener derecho la promotora del litigio en el evento de evidenciarse mala fe de la empleadora en la tardanza del pago de las prestaciones sociales causados al 31 de enero de 2015, mal se haría en acceder a la imposición de dicha sanción, pues aquella transacción hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que el contrato de transacción tiene como efecto la cosa juzgada respecto a los derechos incluidos en el mismo, así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencias como la SL2833-2017, en la que en lo pertinente se dijo:

“Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse

la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes».

De tal suerte que no podía imponer condena por una obligación que ya fue materia de transacción entre las partes, *menos cuando no fue el caso de que el accionante estuviera alegando su nulidad.*

A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo”. (negrilla y subrayas por la Sala).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma en su integridad la sentencia acusada y al habersele resuelto desfavorablemente a la demandante el recurso de apelación, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Condenar a la demandante a pagar las costas por esta instancia, inclúyase por concepto en agencias en derecho la suma de \$500.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

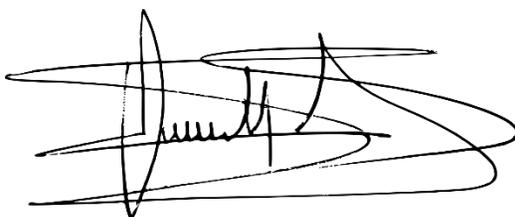
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado